



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00406 00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE PIEDRAHITA PIEDRAHITA
DEMANDADO: FABRICATO S.A Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por ANDRES FELIPE PIEDRAHITA PIEDRAHITA en contra de FABRICATO S.A., COLOMBIA S.A (hoy EVERIFIT S.A), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRALSER CTA LIQUIDADA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONAR CTA LIQUIDADA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARTICIPEMOS CTA LIQUIDADA encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- El demandante deberá anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio del canal digital, toda vez que lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 dice que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

- Los numerales 7º, 16º y 17º de los hechos comportan varias afirmaciones, por lo cual deben disgregarse clasificadas y enumeradas, de tal forma que cada hecho solo contenga una afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa, lo anterior en la forma que lo exige el numeral 7º del art. 25 del CPTSS.
- Deberá relacionar en el acápite correspondiente el documento aportado de “liquidación final del contrato de trabajo” que obra en los folios 58-59.
- Deberá aclarar si el documento que relaciono como “carta de terminación de contrato” es la que obra en el folio 60, de no ser así deberá relacionar en el acápite correspondiente dicho documento y a su vez aportar el denominado “carta de terminación de contrato”.
- Deberá aportar certificado de existencia y representación de las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONAR CTA LIQUIDADA.
- Deberá aclarar si el certificado de existencia y representación que obra en el folio 32 de la entidad “COOPERATIVA DE TRABAJOS ASOCIADOS AL SERVICIO COOTRALSER CTA” pertenece a la demandada entidad demandada COOPERATIVA DE TRABAJO COTRALSER CTA LIQUIDADA, siendo así igualmente deberá aportar copia íntegra del certificado, puesto que este se encuentra incompleto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE HERNANDO ARANGO VALDES identificada con la T.P. 315.421 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y al abogado JOHAO ALID SANDOVAL ARIAS identificado con la T.P. 317.100 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 112 en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día 9 de diciembre de 2020.



Secretario